

C.A. de Santiago

Santiago, catorce de enero de dos mil veinticinco.

**Vistos y teniendo presente:**

1°.- Que comparece [REDACTED] funcionario público, Capitán grado 10 de la Planta de Oficiales de Gendarmería de Chile, (Genchi), e interpone recurso de protección en contra de Sebastián Urra Palma, en su calidad de Director Nacional de Gendarmería de Chile quien lo subroga o reemplaza, y en especial en contra del acto administrativo Resolución Exenta RA N° 142/1801/2024, de 19 de junio de 2024, que dispone el llamado a retiro temporal del recurrente.

Señala que inició su formación como aspirante a oficial de Gendarmería de Chile el 8 de marzo del 2006, llevando en la actualidad 18 años y 6 meses en la institución. Inició su carrera funcionaria en el año 2008 en el grado de Subalcaide en el CDP San Miguel como oficial de Guardia.

Indica que el año 2023 fue destinado en cometido funcionario hasta el Complejo Penitenciario de La Serena, debido a la contingencia, producto de la llegada de internos pertenecientes a la Banda Criminal Tren de Aragua, quedando a cargo de dichos internos.

Expresa que el 14 de junio del 2024, siendo las 06:10 de la mañana, ingresó a su domicilio ubicado en calle Daniel Orego Zepeda 1340, Coquimbo, de manera brusca y sin previo aviso, personal del OS9 de Carabineros de Chile, quienes lo retienen bruscamente a él y a su cónyuge, esposados en presencia de sus hijas, sin entregar mayor información más que existía una orden de detención en su contra por parte del 7° Juzgado de Garantía de Santiago, sin detallar el motivo de la misma. Mientras todo esto



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LPFQXSTZXB

ocurría, funcionarios tanto de Carabineros como de Gendarmería allanaron su casa, sus hijas visualizaban todo este hecho. Hace presente que no eran de la región, por lo que no contaban con red de apoyo familiar, por lo que Carabineros les advertía que si no llegaba alguien hacerse cargo de las niñas estas se irían a otro recinto mientras se llevaba a cabo su proceso judicial. Después de reiteradas solicitudes les permitieron realizar un llamado telefónico y avisarle a su familia sobre lo que estaba sucediendo en la casa y que viajarían a hacerse cargo del cuidado de ellas.

Encontrándose en el Tribunal de Garantía para el control de detención, se le informó que existía una orden de detención del 7° Juzgado de Garantía de Santiago, por los delitos de “asociación ilícita, cohecho, lavado de activos” y que debían ser trasladados a Santiago.

El 18 de junio de 2024, en audiencia se enteró de la investigación de una supuesta red de corrupción dentro del Complejo Penitenciario de La Serena, donde lo sindicaron como el líder, acusándolo de cohecho y tráfico de armas, esto en base a otra investigación paralela que se llevaba con internos, totalmente diferente al caso donde estaban involucrados funcionarios de la Institución. Conforme a lo anterior, y según lo expuesto en audiencia por parte de su Defensa, la Jueza accede a dejar a su esposa con medida cautelar de arresto domiciliario nocturno. En cambio, el actor permaneció durante 15 días privado de libertad.

Explica que su defensa adjunto nuevos antecedentes, que no se encontraban en la carpeta investigativa, como lo era la adquisición del armamento que se encuentra cuestionado (Revolver Taurus), detalles de remuneraciones de ambos, entre otros.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LPFQXSTZXB

Expone que fue notificado el 24 de junio del 2024, del llamado a retiro temporal del Genchi, por medio del acto administrativo Resolución Exenta RA N° 142/1801/2024, del 19 de junio de 2024, privándolo en el mismo acto, del total de sus remuneraciones, fuente laboral y de las prestaciones de salud que otorga DIPRECA.

Refiere que esta figura del retiro temporal tiene su origen y fundamentación en el estatuto del personal de Carabineros de Chile perteneciente a las Fuerzas de Orden y Seguridad, de nuestro país. En el acto administrativo que se impugna, se menciona como supuesto fundamento de su decisión, la investigación criminal llevada en su contra. Asevera que el acto administrativo que por estos hechos se instruyó sumario administrativo por Resolución Exenta N° 692 del 14 de junio de 2024 del Director Regional de Coquimbo, tiene por finalidad determinar la responsabilidad administrativa del actor.

Afirma que el comportamiento desplegado por los funcionarios activos del Servicio, constituye una grave vulneración a los estándares de conducta, más si se trata de un Oficial Penitenciario, quien al ejercer el mando, debe usar las prerrogativas inherentes a su cargo y los medios de que dispone únicamente para el cumplimiento de sus funciones y deberes, teniendo en consideración que en Genchi el mando por naturaleza, corresponde al Oficial Penitenciario.

Sostiene que esta medida es arbitraria e ilegal, debido a que no tiene nada de temporal desde un punto de vista práctico, pues en la mayoría de los casos a los funcionarios se les aleja definitivamente del servicio público, sin esperar que sus procesos sumariales terminen, vulnerando con ello su derecho a defenderse adecuadamente. Agrega que la máxima autoridad de esta institución



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LPFQXSTZXB

se vuelve en una verdadera comisión especial, resolviendo de facto situaciones sin ningún sustento racional.

Refiere que en el presente caso ni siquiera se le han formulado cargos administrativos por el supuesto sumario administrativo invocado en su contra.

Alega que fue privado de su remuneración a pesar de haberse realizado un “retiro temporal” de la institución. Añade que mientras los funcionarios de Gendarmería de Chile se encuentran en la situación administrativa de “retiro temporal” -mientras se resuelve su situación administrativa-, mantienen el derecho a seguir percibiendo sus remuneraciones.

Asevera que el artículo 109 letra e) del Estatuto de Carabineros de Chile, que se invoca en la resolución atacada indica que serán comprendidos en el retiro temporal, los Oficiales y Personal Civil de Nombramiento Supremo a quienes el Presidente de la República conceda o disponga su retiro, a proposición del General Director. Manifiesta que, en este caso, no ha sido notificado de acto administrativo alguno que haya emitido el Director Nacional de Genchi o el Señor Ministro de Justicia y Derechos Humanos, proponiendo su retiro temporal al Señor Presidente de la República. Lo anterior transforma la actuación del recurrido en arbitraria y contraria a derecho.

Alega que la actuación del recurrido vulnera su derecho a la integridad física y psíquica, consagrado en el artículo 19 N° 1 de la Constitución Política de la República, pues se ha desestabilizado su integridad psíquica y la de su familia.

Sostiene que también se ha visto vulnerado su derecho a la igualdad ante la ley (artículo 19 N° 2 de la Carta Magna), ya que el



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LPFQXSTZXB

recurrido aplica normas del estatuto del personal de Carabineros de Chile, a funcionarios de Genchi, que pertenecen a la Administración Civil del Estado.

Finalmente, asegura que se ha afectado su derecho a la propiedad (artículo 19 N° 24), debido a que tiene derecho sobre el cargo y función que desempeñaba como funcionario de Genchi y sobre todo a sus remuneraciones y las prestaciones de salud que le entrega DIPRECA, que en este acto fueron despojadas de su persona arbitrariamente. De igual forma, tiene derecho a la estabilidad en el desempeño de su función. Agrega que, de igual forma tiene derecho de propiedad sobre su derecho a un debido proceso, el cual y atendidos los requisitos esenciales al mismo, no se ha respetado en caso alguno por el recurrido, llevando a cabo un procedimiento con falta a garantías constitucionales fundamentales, tales como la presunción de inocencia.

Finaliza solicitando se acoja el recurso y, en definitiva, se ordene dejar sin efecto el acto Resolución Exenta RA N° 142/1801/2024 del 19 de junio de 2024, que dispuso el llamado a retiro temporal del recurrente, ordenando su reincorporación a las filas de Genchi, en su mismo grado y en el mismo lugar del Escalafón en que se encontraba, ordenando también el pago de todas y cada una de las remuneraciones que se hubieren devengado desde el alejamiento de la Institución y hasta que este sea reingresado a la misma, todo ello con expresa condena en costas.

**2°.-** Que, evacuando informe, Sebastián Urra Palma, Director Nacional de Gendarmería, solicitó el rechazo del recurso con costas.

Señala que Mediante el Oficio Reservado N\* 562 del 19 de junio de 2024, el Subdirector Operativo sugirió a la Superioridad



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LPFQXSTZXB

Institucional que llamase a retiro temporal no voluntario a una serie de funcionarios, dentro de los que se encuentra el ex Capitán [REDACTED] [REDACTED] por conductas reñidas con los valores y principios que inspiran la función penitenciaria y que atentan contra el desempeño de un servidor público. Esta proposición es fruto de las gestiones indagatorias llevadas a cabo por el Departamento de Investigación Criminal del Servicio, las que son plasmadas en el Informe Reservado N° 53 de la misma fecha, antecedente que da cuenta que, durante la jornada del 14 de junio de 2024, el Sr. [REDACTED] en conjunto con otros ocho ahora exfuncionarios, fueron formalizados por hechos que revisten caracteres de delito, desacatando con ello las instrucciones y normativa vigentes. En efecto, en el informe se consignó que el 14 de junio del presente, personal del aludido Departamento recepcionó información referente a una novedad reportada por parte del Centro Monitoreo y Alerta Temprana (CMAT), novedad que se procede a detallar de forma textual:

“Detención de (09) funcionarios de Gendarmería de Chile de dotación CP La Serena, en operativo policial, con personal (Dicrim), posterior audiencia de control de detención” (...) “posteriormente, siendo las 06:32 horas, el personal tomó conocimiento que personal de Carabineros de Chile, por orden de investigar, realizaron la detención en el domicilio de los funcionarios Capitán [REDACTED] [REDACTED] y su cónyuge, la Capitán [REDACTED] por lo que, la Jefatura de Unidad, concurrió al lugar corroborando lo antes señalado. Como, además el personal policial realizó la detención de los funcionarios (...). De lo anterior, los citados detenidos fueron



trasladados hasta la 2° Comisaría de Coquimbo, por el delito preliminar de “tráfico de arma”, los cuales, por disposición del Fiscal de Turno, serán puesto a disposición en audiencia de control de detención, en transcurso de la tarde del día de hoy. Novedad en desarrollo”.

Expresa que en base a los resultados de la investigación antes citada, mediante Resolución Exenta RA N° 142/1801/2024 de 19 de junio del año en curso, registrada en la misma fecha en la Contraloría General de la República, se dispuso el retiro temporal no voluntario del Sr. [REDACTED] de las filas de Gendarmería de Chile, por concluir que su conducta en los hechos descritos lesionó gravemente el prestigio, imagen institucional, doctrina formativa y los fines institucionales del Servicio, máxime, teniendo presente el contenido de la Ley N° 20.426, que “Moderniza Gendarmería de Chile Incrementando su Personal y Readecuando las Normas de su Carrera Funcionaria”, y por la que se orienta a esta Institución a desarrollar un proceso que garantice una gestión eficiente y eficaz, con estricto apego al principio de probidad administrativa, imponiendo a los funcionarios públicos, entre otras exigencias, una conducta moralmente intachable y un ejercicio leal, justo y honesto de la función pública. En la especie, la actuación del recurrente está en franca contraposición con los principios y valores inspiradores del actuar de Gendarmería, y pugna claramente con la esperada conducta funcionaria de un Oficial Penitenciario, exigencias plasmadas en los artículos 13, inciso primero, y 52 del D.F.L. N° 1/19.653, de 2001, que Fija Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LPFQXSTZXB

Luego, ante las conclusiones presentadas por el Departamento de Investigación Criminal sobre los hechos mencionados, la Superioridad Institucional aplicó al recurrente la medida consagrada en el literal e) del artículo 109 del D.F.L. N° 412, de 1992, del Ministerio de Defensa Nacional, que fija el texto refundido del “Estatuto del Personal de Carabineros de Chile”, el cual prescribe que “serán comprendidos en el retiro temporal, los Oficiales y Personal Civil de Nombramiento Supremo que se encuentren en alguno de los siguientes casos: (...) e) a quienes el Presidente de la República conceda o disponga su retiro, a proposición del General Director”, norma que es plenamente aplicable para el caso concreto en virtud de lo contemplado en el inciso 1° del artículo 1° de la Ley N° 19.195, la cual señala: “El personal de las Plantas de Oficiales y Vigilantes Penitenciarios de Gendarmería de Chile quedará sujeto al régimen previsional y de término de la carrera que rija para el personal de Carabineros de Chile, con excepción del desahucio”.

Afirma que el recurrente fue llamado a Retiro Temporal por aplicación de las normas citadas y en ejercicio de las atribuciones que el ordenamiento jurídico confiere a la Superioridad Institucional, mediante el acto impugnado, el cual fue registrado por el Órgano de Control y notificado el 24 de junio del presente año.

Destaca que la decisión adoptada a través del acto administrativo de marras no constituye la aplicación de una medida disciplinaria, toda vez que las conductas cometidas y descritas en el acto administrativo hicieron necesario disponer el retiro temporal del ex funcionario [REDACTED] lo que constituye, en suma, la manifestación de una facultad legal que se funda en las razones



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LPFQXSTZXB



expuestas. Agrega que la naturaleza de la medida es esencialmente independiente de la eventual responsabilidad penal y/o administrativa,

Menciona que, los hechos que motivaron el llamado a retiro temporal no voluntario del recurrente generaron la convicción en la autoridad competente para que se iniciase un Sumario Administrativo, siendo éste ordenado instruir en virtud de la Resolución Exenta N° 692 de fecha 14 de junio de 2024, del Director Regional de Coquimbo, con el objeto de establecer la responsabilidad administrativa que pudiese asistirles en el caso de marras a quienes resulten responsables, dentro de los que se encuentran los aludidos ex servidores públicos. Añade que el procedimiento disciplinario está en tramitación.

Asegura, en lo que concierne a la pretendida vulneración de la garantía de igualdad ante la ley, que el Servicio ha aplicado la preceptiva contenida en la norma administrativa en forma igualitaria que al resto de los funcionarios penitenciarios que observen una misma conducta contraria al principio de probidad administrativa, no imponiendo sobre éstos o aquellos ningún tipo de obligación adicional que lo pudiera beneficiar o perjudicar. Sobre esto último, las conclusiones que el informe del DICRIM expone respecto del comportamiento del Sr. [REDACTED] fueron suficientes para determinar que se ha apartado de los lineamientos que rigen el comportamiento de los funcionarios penitenciarios, lo que forzó a que la Jefatura de Servicio dispusiese su retiro temporal de Genchi.

En cuanto a la supuesta vulneración al derecho a la integridad física y psíquica, explica el informe que las acusaciones que realiza el recurrente en cuanto a la integridad psíquica de su familia, el shock generado a sus hijas producto de su detención, nada dice relación



con el acto impugnado o con la actuación de Genchi, toda vez que dicha detención la realiza Carabineros de Chile por orden de un tribunal competente.

Respecto de la supuesta infracción a la prohibición de ser juzgado por comisiones especiales y a la garantía de presunción de inocencia, señala el Servicio, que una vez demostrado que el acto impugnado es manifestación de una potestad legal que asiste al Director Nacional de Genchi en calidad de Jefe de Servicio y que esta misma no implica una medida de carácter sancionatorio.

Finalmente, en lo atinente a la eventual conculcación del derecho de propiedad del artículo 19 N° 24 de nuestra Carta Magna, no tiene asidero ni en los hechos ni en el derecho, porque es dable señalar que la calidad de funcionario de Genchi no es un derecho adquirido ni forma parte del patrimonio del recurrente. Luego, en relación a la protección del patrimonio del actor por concepto de aquellas remuneraciones que, en su opinión, le hubiese correspondido percibir, que el protegido nunca ha gozado de la propiedad sobre esos montos, por lo que no pueden alegar un derecho de propiedad sobre estipendios que no ha percibido y sobre los cuales únicamente tenía una mera expectativa.

Por lo anterior, pide el rechazo de la presente acción de protección.

**3°.-** Que el acto recurrido es el pronunciamiento de la Resolución Exenta RA N° 142/1801/2024, de 19 de junio del 2024 dictada por don Sebastián Urra Palma, Director Nacional de Genchi, que dispuso el retiro temporal del recurrente, por la causal de “RESOLUCIÓN DEL JEFE SUPERIOR COMANDANTE EN JEFE EL GENERAL DIRECTOR O EL DIRECTOR GENERAL”.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LPFQXSTZXB

4°.- Que la Ley 19.195 que “Adscribe al personal que indica de Gendarmería de Chile al régimen previsional de la dirección de previsión de Carabineros de Chile”, en su artículo 1° dispone que “*El personal de las Plantas de Oficiales y Vigilantes Penitenciarios de Gendarmería de Chile quedará sujeto al régimen previsional y de término de la carrera que rija para el personal de Carabineros de Chile, con excepción del desahucio.*”.

5°.- Que de conformidad al artículo 114 letras b) y c), del DFL 2 del Ministerio del Interior, que fija el Estatuto de Carabineros de Chile, cuyo texto fue refundido por el Decreto Supremo N° 412, de 1992, del Ministerio de Defensa Nacional y que resulta aplicable al personal de Gendarmería de Chile en virtud de lo dispuesto por el artículo 1° de la Ley 19.195, el Director Nacional está facultado para disponer la medida de llamado a retiro temporal de los funcionarios del servicio.

6°.- Que, en todo caso, el acto reclamado por esta vía, -que decretó el retiro temporal del recurrente de Gendarmería de Chile-, está supeditado al resultado de una investigación penal incoada en su contra, por los delitos de Tráfico de Armas, Asociación Criminal, Cohecho y Lavado de Activos, RUC 2300864113-7 y RIT 9586-2023, que se sigue ante el 7° Juzgado de Garantía de Santiago, actualmente en tramitación, sin perjuicio de lo que se disponga una vez finalizada la indagación criminal.

7°.- Que, por consiguiente, el actuar del recurrido no puede ser tildado de ilegal, toda vez que la decisión en cuestión se adoptó por la autoridad penitenciaria competente, a la luz de las facultades que le otorga la Ley 19.195 y el D.L. N° 2859, de 1979, que fija la Ley Orgánica de Gendarmería de Chile, ni tampoco puede estimarse



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LPFQXSTZXB

arbitrario, ya que se indicaron las razones en virtud de las cuales se dictó la decisión impugnada por esta vía.

Por estas consideraciones y atendido, además, lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección, se declara:

Que se **rechaza**, sin costas, el patrocinado por el abogado Narciso Soto Jaques, en representación de [REDACTED] en contra de Sebastián Urra Palma, Director Nacional de Gendarmería de Chile.

**Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.**

**Redacción del Ministro señor Carreño.**

**N°Protección-17467-2024.**

No firma el Ministro señor Carreño Ortega, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo del fallo, por estar haciendo uso del permiso del artículo 347 del Código Orgánico de Tribunales.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LPFQXSTZXB

Pronunciado por la Quinta Sala de la C.A. de Santiago integrada por Fiscal Judicial Jorge Luis Norambuena C. y Abogado Integrante Manuel Domingo Antonio Luna A. Santiago, catorce de enero de dos mil veinticinco.

En Santiago, a catorce de enero de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LPFQXSTZXF